

CAPITULO III.

DE LOS ABORDAJES

Artículo 901.

Si un buque abordase á otro por culpa, negligencia ó impericia del capitán, piloto ú otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordado indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 828. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 407. Si el abordaje procediere de culpa de uno de los capitanes, se pagará el daño por el ("buque") que lo ha causado.

.....la estimación del daño se hará por peritos.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 228.

Si el abordaje procede de la comisión de una falta, soportará los daños el buque á cuyo bordo se haya cometido

Cód. alem.—Art. 736. Cuando dos naves se abordan, y de una y otra parte, ó de una y otra parte, ó de una tan sólo, resultare avería ó se perdieren, ya la nave y el cargamento conjuntamente ó una de las dos cosas, el armador de las naves está obligado, según lo dispuesto en los artículos 451 y 452 (1), á reparar el perjuicio causado á la nave y á su cargamento, si la culpa del abordaje fuese de algún tripulante de aquélla.

Los propietarios del cargamento de las dos naves no tienen obligación de contribuir á reparar el perjuicio.

Este artículo no excluye la obligación personal que tienen los individuos del equipaje de responder de las consecuencias de su falta.

Cód. ital.—Art. 661. Si el abordaje sobreviniere por culpa de una de las naves, los daños y pérdidas que de ello precedieren serán de cargo de la misma nave. En caso de insuficiencia de la cantidad que haya de distribirse, serán preferentes las indemnizaciones debidas á las personas muertas ó heridas.

Cód. holand.—Art. 534. Si un buque abordare á otro por culpa del capitán ó de los tripulantes, todo el daño que se causare al buque abordado y á su carga será de cuenta del capitán del buque que le hubiese causado.

Cód. port.—1,567. Si un buque abordare á otro por culpa del capitán ó gentes de su tripulación, todo el daño que se causare al buque abordado y á su carga será de cuenta del capitán del buque que le hubiese causado y regulado por peritos.

Artículo 902.

Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 827. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 229. Si se han cometido faltas á bordo de ambos buques, se sumará el importe de los daños y responderán de él ambas naves en proporción á la gravedad respectiva de las faltas que se pruebe haber sido origen del suceso.

Cód. alem.—Art. 737. Cuando no hubiere culpa de parte de ninguno de los tripulantes de las dos naves, ó cuando el abordaje fuere resultado de una falta común,

(1) Véanse en las concordancias de los art. 666 y 672.

no puede reclamarse, indemnización alguna por el daño causado á una de las naves ó á las dos.

Art. 738. Los dos artículos precedentes se aplicarán sin que haya necesidad de distinguir en ningún caso si las dos naves ó una sola estaban en marcha ó derivaban, estaban ancladas ó amarradas á tierra.

Cód. ital.—Art. 662. Si no resultare á cuál de las naves abordadas sea imputable la culpa, ó si la culpa fuere común, cada una de ellas soportará los daños y las pérdidas que haya sufrido, sin derecho á repetición; pero cada una estará solidariamente obligada por el resarcimiento de los daños y de las pérdidas ocasionadas á las mercaderías cargadas y por las indemnizaciones debidas á las personas, de conformidad con las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Cód. holand.—Art. 535. Si el abordaje tuviere lugar por culpa de los dos capitanes ó de las dos tripulaciones, cada buque soportará sus daños.

En este caso y en el del artículo precedente (1), los capitanes serán responsables á los propietarios de los buques y las mercaderías, salvo sus acciones contra los oficiales y gentes de la tripulación, si hubiere lugar.

Cód. port.—1,568. (Igual al art. 535 del "Cód. holand.")

Artículo 903.

La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 828. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 407. Si hubiere duda acerca de las causas del abordaje, el daño se reparará por cuenta común é iguales partes, por los buques que lo hayan causado y sufrido.

Cód. ital.—Art. 662. (Véase en las concordancias del 902.)

Cód. holand.—Art. 538. Cuando ni la falta ni el accidente fortuito puedan probarse, y por lo tanto haya duda sobre las causas del abordaje, el daño sobrevenido á las naves y á los cargamentos, se reunirá en una sola masa y soportará por cada uno según el valor respectivo de las naves y sus cargamentos.

El importe de lo que cada nave y cada cargamento soportase en el daño común, se repartirá en proporción de su valor sobre cada nave y cada cargamento.

Cód. port.—1,570. Si hubiere duda sobre la causa del abordaje, el daño sobrevenido á las naves y sus cargamentos, después de ser estimado por peritos, se reunirá en una sola masa y se soportará por cada uno de aquéllas, en proporción del valor respectivo de las naves y de las cargas. Este daño se repartirá como avería gruesa sobre cada nave y sobre cada carga.

Artículo 904.

En los casos expresados quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 829. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. ital.—Art. 663. La responsabilidad de las naves establecida en los artículos precedentes, deja á salvo la de los autores de la culpa para con los perjudicados y los propietarios de las naves.

Artículo 905.

Si un buque abordare á otro por causa

(1) Véase en las concordancias del art. 901.

fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 830. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 407. En caso de abordaje de naves, si el suceso ha sido meramente fortuito, el daño se soportará, sin derecho de repetición, por la nave que lo haya experimentado.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 228. En caso de abordaje de buques, si el suceso ha sido puramente fortuito, ó determinado por hechos de fuerza mayor, soportarán los daños, sin derecho á repetir contra otras personas, los dueños de las cosas, que hayan sufrido sus efectos.

Cód. ital.—Art. 600. Si el abordaje de naves hubiere sobrevenido por caso fortuito ó fuerza mayor, los daños y pérdidas que por ello se originen se soportarán por las cosas, que le hayan sufrido, sin derecho á repetición.

Cód. holand.—Art. 536. En caso de abordaje de una nave por accidente puramente fortuito, el daño se soportará por la que lo haya experimentado, salva las disposiciones del art. 540.

Art. 540. Si una nave de vela ó flotante dañare por abordaje otra que estuviere anclada ó amarrada en lugar conveniente, y el abordaje se hubiere verificado sin culpa del capitán ó de los tripulantes de la nave abordante, la nave de vela ó que flotaba, soportará la mitad del daño de la que estaba anclada ó amarrada y del cargamento, sin que esta última nave esté obligada por los daños causados á la otra ó á su cargamento.

Se repartirán estos daños como avería gruesa sobre la nave y el cargamento.

No habrá lugar á daños y perjuicios, si el capitán de la nave amarrada hubiese podido prevenir el abordaje ó disminuir el daño, aflojando los cables ó cortando sus amarras, si hubiese podido hacerlo sin peligro, y si no lo hubiese hecho, después de haber sido requerido á tiempo por el capitán de la nave abordante.

Cód. port.—1,569. (Igual al art. 536 del "Cód. holand.")

1,581. (Igual al art. 540 del "Cód. holand.")

Artículo 906.

Si un buque abordare á otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 831. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. ital.—Art. 664. Cuando una nave abordare sin culpa á otra, á causa de haber sido abordada por culpa de una tercera, toda la responsabilidad será de cargo de ésta.

Artículo 907.

Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se hallé debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él causándole averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 832. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 542. Si un buque anclado y ama-

rrado en un puerto, sin desprenderse y por la impetuosidad de las aguas, de una tempestad ó por otra fuerza mayor, hiciere daño á otros buques que se hallasen junto á él, el buque perjudicado soportará como avería particular los daños que resultaren.

Cód. port.—1,575. Si un buque debidamente anclado y amarrado en un puerto sin desamarrarse, y por efecto de corrientes, de una tempestad, ó de otra fuerza mayor, hiciere daño á otros buques que se hallasen junto á él, los buques perjudicados soportarán como avería particular el daño que resultare.

Artículo 908.

Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuere á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 833. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 739. Si una nave deteriorada por el abordaje se va á pique antes de arribar á un puerto, se debe presumir que la pérdida de la nave es una consecuencia del abordaje.

Cód. holand.—Art. 537. Si, después del abordaje, pereciere un buque en la ruta que hubiere de tomar hacia un puerto de arribada para hacerse reparar, la pérdida de la nave se presumirá causada por el abordaje.

Cód. port.—1,582. Si, ocurriendo al abordaje, un buque se viera obligado á buscar un puerto de arribada para repararse y se pierde en la ruta, la pérdida del buque se presume causada por el abordaje.

Artículo 909.

Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes, de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán estos derecho á ser indemnizados por los prácticos sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 834. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 228.

La presencia de pilotos no obsta á la responsabilidad establecida en el precedente párrafo (1).

Cód. alem.—Art. 740. Cuando la nave se encuentre bajo la dirección obligada de un piloto práctico y los individuos del equipaje hubieren cumplido los deberes que les incumben, no responderá el armador del daño que resulta de un abordaje causado por culpa del piloto.

Cód. port.—1,583. En cualquier caso en que, según la legislación de este título, la responsabilidad, por culpa, negligencia ó impericia recaer sobre el capitán del buque, si éste estuviere con piloto al tiempo de abordaje, tendrá el capitán derecho á exigir del piloto, y subsidiariamente de la administración del pilotaje, la indemnización á que fuere condenado á pagar.

Artículo 910.

La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes,

(1) Véase en las concordancias del art. 901.

no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque siendo en México, y ante el cónsul de México si ocurriese en el extranjero.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 835. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)
Cód. franc.—Art. 435. No serán admisibles:

Las acciones por indemnización de daños causados por abordaje en lugar donde el capitán pudo proceder, si no hizo reclamación.

Art. 436. Serán nulas dichas reclamaciones y protestas si no se hicieron y notificaren en término de veinticuatro horas, y si en el de un mes, á contar desde la fecha de las mismas, no se entablare la demanda judicial.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 232. (Reproducción del 435 del "Cód. franc.")

Art. 233. Serán nulas dichas reclamaciones y protestas si no se hicieron y notificaren en término de veinticuatro horas, descontados los días festivos, y si en el de un mes, á contar desde la fecha de las mismas, no se entablare la demanda judicial.

No obstante, en el caso en que el abordaje haya causado la pérdida total del buque, el plazo de la notificación será de un mes, á partir desde el día en que los interesados hayan tenido conocimiento del suceso.

Cód. ital.—Art. 665. La acción de indemnización de daños causados por abordaje de las naves, no se admitirá si no se hiciere protesta ó reclamación dentro de tres días ante la autoridad del lugar donde ocurriere el abordaje.

Artículo 911.

Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 836. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)
Cód. ital.—Art. 665. (El segundo párrafo es exactamente igual al art. que estamos concordando.)

Artículo 912.

La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 837. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 913.

Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 838. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 914.

Si el abordaje tuviere lugar entre buques mexicanos en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de México en aquel puerto instruirá la correspondiente averiguación del suceso, enviando el expediente al capitán del puerto mexicano más inmediato para su remisión á la autoridad competente.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 839. Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del suceso, remitiendo el expediente al Capitán general del departamento más inmediato para su continuación y conclusión.

CAPITULO IV.

DE LOS NAUFRAGIOS.

Artículo 915.

Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,390. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Cód. esp.—Art. 840. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 916.

Si el naufragio ó encalladura procediere de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 684, 686, 688 y 695.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,391. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su segundo, podrán los navieros y carga lores usar del derecho de indemnización que les compete.

Art. 1,392. Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnización de los perjuicios causados al cargamento de results del naufragio.

Cód. esp.—Art. 841. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 917.

Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,393. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos; cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligación del producto de su venta.

Cód. esp.—Art. 842. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 742. Cuando peligrare una nave ó su cargamento, no estando ya bajo la acción del equipaje, ó habiendo sido abandonado por él, y fueren en todo ó en parte recogidos y puestos en salvo por terceros, tendrán éstos derecho á una indemnización de salvamento.

Cuando peligraren en otro caso una nave ó un cargamento y fueren salvados por el auxilio de terceros, tendrán éstos derecho solamente á una indemnización de asistencia.

El equipaje de la nave perdida ó en peligro no tiene derecho ninguno á ser indemnizado por salvamento ó asistencia.

Art. 753. Los gastos de salvamento y de asistencia, comprendiendo en ellos la indemnización por uno y otro concepto, producen en favor del acreedor un derecho de prenda sobre los objetos salvados ó puestos en seguro, y además hasta que se le procuren las garantías consiguientes para la seguridad del cobro, tienen un derecho de retención sobre los objetos preservados por un salvamento propiamente dicho.

Cód. port.—1,609. Los restos y mercaderías salvadas del naufragio ó varada, están especialmente obligados al pago de los salarios de salvamento y asistencia. Este privilegio se subroga en el precio, producto de su venta.

Artículo 918.

Si navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase, sin justa causa, á recibir la que le corresponda, el capitán naufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 686.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento naufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,394. Naufragando una nave que vá en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que ha-

ya podido salvarse, entre los demás buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporción á la que cada uno tenga expedita. Si algún capitán la rehusase sin justa causa, el capitán naufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover según lo dispuesto en el artículo 1,081.

Art. 1,395. Cuando no sea posible traspasar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado se salvarán con preferencia los efectos de más valor y menor volumen, sobre cuya elección procederá el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Cód. esp.—Art. 843. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 919.

El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio, continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando, los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,396. El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo conduciéndolos al puerto á donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorización judicial, por cuenta de los legítimos interesados de ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste, siempre que consintan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberación de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1,397. Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia que haya portado los efectos, el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Cód. esp.—Art. 844. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 549. Los gastos y el flete de transporte de las mercaderías, desde el lugar del salvamento al de su destino, serán pagados por quien las recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes, salvo todo recurso á que hubiere lugar.

Cód. port.—1,588. (Igual al art. 549 del "Cód. holand.")

Artículo 920.

Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 643, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez, para entregarlo á sus legítimos dueños.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,398. Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuya orden se pusieron, á venderlos en pública subasta depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Art. 1,399. También se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniere en anticiparlos el capitán naufrago ó algún corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipación, gozará de los mismos derechos que se establecen en el art. 1,386.

Cód. esp.—Art. 845. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 557. Si después de los cuatro anuncios, no reclamare nadie los objetos salvados ó sacados del agua, se venderán públicamente con autorización de los comisionados de los Estados, acordada sin costas, y se rendirá cuenta del producto, que se consignará provisionalmente en la caja de amortización, deduciéndose el salvamento y los gastos.

La aprobación que de la cuenta hicieron los comisionados de los Estados no perjudicará los derechos de los interesados, que podrán hacer valer su derecho.

Cód. port.—1,596. Si no apareciese persona alguna á reclamar después de los cuatro anuncios arriba mencionados, los objetos salvados serán vendidos en moneda, y su producto, deducidos los gastos de salvamento, se depositará judicialmente. La aprobación judicial de la cuenta no perjudica el derecho de los interesados, que podrán hacerle valer en juicio.

Título quinto.

DE LA JUSTIFICACION Y LIQUIDACION DE LAS AVERIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE AVERIAS.

Artículo 921.

Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán los reglas siguientes:

I. La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga;

II. la liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere mexicano;

III. Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de Mexico, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada;

IV. Si la avería hubiere ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas I y II.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,374. Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien, sobre la responsabilidad, liquidación y pago de las averías; en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

Cód. esp.—Art. 846. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. frnc.—Art. 398. A falta de convenios especiales entre las partes, se registrarán las averías por las disposiciones que á continuación se expresan.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 100. (Reproducción del 398 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 711. Si se reparara durante el viaje el daño causado en el casco de la nave y en sus accesorios que constituye avería gruesa, deberá justificarse y tasarse por los peritos en el lugar en que se hiciese la reparación y antes de proceder á ella, y si no, en el punto donde se termina el viaje.

Art. 729. El cómputo y reparto de los daños se hará en el punto de destino, y si éste no se alcanzare en el puerto donde se termine el viaje.

Cód. holand.—Art. 697. (Igual al 398 del "Código francés.")

Art. 722. Las averías gruesas ó comunes, se regularán y repartirán en el lugar donde termine el viaje, salvo convenio en contrario de las partes.

Art. 723. Si se desistiere del viaje en el reino, ó si la nave hubiere varado en él, se regulará el reparto en el lugar del reino donde la nave hubiese partido ó debiera partir.

Art. 725. Si estando la nave fuera del reino se desistiere el viaje en el camino, ó si la carga fuere vendida en puerto de arribada forzosa, el reparto de la avería se regulará en el lugar donde se desistiere ó donde se hizo la venta.

Cód. port.—1,814. Las averías se registrarán conforme á las disposiciones de este Código á falta de convenios especiales, consignados en las pólizas de fletamento ó en los conocimientos.

1,836. Las averías gruesas ó comunes serán reguladas y repartidas en el lugar donde la nave descargare al fin del viaje; salvo si el viaje fuere á las colonias ú otros establecimientos, dominios y posesiones ultramarinas del Estado; en este caso el reparto se regulará en el lugar del reino de donde partió la nave.

1,837. (Igual al art. 723 del "Cód. holand.")

1,838. (Igual al art. 725 del "Cód. holand.")

Artículo 922.

Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la auto-

ridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Quando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el juez competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Quando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 847. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 923.

Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado, si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,373. Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de éstas sea superior á la centésima parte del valor común de la nave y su cargamento.

Cód. esp.—Art. 848. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 408. La demanda sobre averías no será admisible, si la avería común no excediere del 1 por 100 del valor acumulado de la nave y de las mercaderías; y si la avería particular no excediere también del 1 por 100 del valor de la cosa averiada.

Artículo 924.

Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido determinada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 849. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 925.

Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 850. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

CAPITULO II.

DE LA LIQUIDACION DE LAS AVERIAS GRUESAS.

Artículo 926.

Á instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

Á este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al juez competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul de México si lo hubiere, y si no, á la autoridad local, cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,355. La justificación de las pérdidas y gastos que constituyen la avería común, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitán, y con citación y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

Cód. esp.—Art. 851. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 414. La cuenta de las pérdidas y deterioros se hará en el lugar de la descarga de la nave, á instancia del capitán y por peritos.

Los peritos serán nombrados por el Tribunal de comercio, si la descarga se hiciere en un puerto francés. En los lugares en que no haya Tribunal de comercio, nombrará los peritos el juez de paz.

Serán nombrados por el cónsul de Francia, y en su defecto por el magistrado local, si la descarga se hiciere en un puerto extranjero.

Los peritos prestarán juramento antes de entrar en funciones.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 118. (Reproducción del 414 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 731. En el territorio en que impera el presente Código, la cuenta de averías gruesas se redactará por personas nombradas al efecto ("liquidador de averías") una vez para siempre, ó, en su defecto, designadas especialmente por el tribunal de justicia.

Cada interesado tiene la obligación de comunicar al "liquidador" todos los datos que tengan á su disposición y que se consideren necesarios para redactar la "cuenta," especialmente las cartas de porte, conocimientos y facturas.

Las legislaciones particulares de los diversos Estados podrán dictar las disposiciones oportunas sobre el procedimiento que conviene seguir para redactar la cuenta de averías y asegurar su ejecución.

Cód. ital.—Art. 658. La descripción, la valoración y la repartición de las pérdidas y daños se hará en el lugar de la descarga de la nave al cuidado del capitán y por medio de peritos nombrados en el reino, por el presidente del tribunal de comercio y en su defecto por el pretor, y en país extranjero por el oficial consular ó del que hiciere sus veces, y en su defecto por la autoridad local.

La repartición propuesta por los peritos será presentada al exámen del tribunal de comercio en el reino, y del cónsul ó del que haga sus veces, ó de la autoridad local competente, en país extranjero.

Cód. holand.—Art. 724. La regulación y el reparto de las averías gruesas se hará á petición del capitán y por peritos.

Los peritos se nombrarán por las partes, ó por el tribunal del distrito del lugar donde el reparto deba hacerse en el reino.

Los peritos prestarán juramento antes de dictaminar. El reparto deberá aprobarse por el tribunal del distrito.

En país extranjero se repartirá la avería gruesa por la autoridad competente del lugar.

Cód. port.—1,839. La regulación y reparto de las averías gruesas se harán á petición del capitán y por peritos.

Los peritos se nombrarán por las partes ó por el tribunal de comercio del distrito haciéndose en el reino. En el extranjero por el cónsul portugués. Los peritos prestarán juramento antes de dictaminar. El reparto se hará por el tribunal respectivo por el cónsul en país extranjero, y en su defecto por la autoridad competente del lugar.

Artículo 927

Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 852. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 730. El capitán responderá á los interesados de los perjuicios que les sobrevengan si dejare de cumplir la obligación que tiene de hacer redactar sin tardanza la cuenta de averías gruesas.

Si la redacción de la cuenta no se hiciera en tiempo útil, puede cada uno de los interesados provocarla y exigirla.

Cód. holand.—Art. 726. Si el capitán dejare de hacer las diligencias ordenadas en el artículo precedente (1), los propietarios de la nave y de las mercancías pueden exigir el reparto, sin perjuicio de su acción por indemnización contra el capitán.

Cód. port.—Art. 1,340. Si el capitán dejare de hacer

(1) Debe referirse al art. 724, que puede verse en las concordancias del 926. El 725 se halla en las concordancias del 921.

las diligencias ordenadas en el artículo precedente (1), los dueños de la nave ó de las mercancías pueden exigir la liquidación y reparto, sin perjuicio de la acción por indemnización contra el capitán.

Artículo 928

Nombrados los peritos por los interesados ó por el juez, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 853. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 929

La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valorarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario;

II. Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro;

III. Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real;

IV. Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta;

V. Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa, se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades, y no

(1) Véase en las concordancias del art. 929.

constando se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente;

VI. Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo;

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas;

VII. El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre;

VIII. Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1834.—Art. 1,357. Las mercaderías perdidas se estimarán según el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga, con tal de que consten en los conocimientos sus especies y calidad respectiva.

No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de su expedición, agregando al importe de ésta, los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demás aparejos que se inutilizaren para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieron al tiempo de la avería según su estado de servicio.

Art. 1,362. Para fijar la proporción en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Art. 1,363. Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulación de la avería.

El buque con sus aparejos se considerará igualmente según el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el art. 1,356.

Art. 1,364. Se tendrá por valor accesorio de la nave, para la contribución de la avería, el importe de las dos terceras partes de los pasajes y fletes devengados en el viaje.

Art. 1,365. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará á la inspección material de ellas, y no á la que resulte de los conocimientos, á menos que las partes estén conformes.

Cód. esp.—Art. 854. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 402. El precio de las mercaderías se establecerá por su valor en el lugar de la descarga.

Art. 415. Las mercaderías arrojadas al mar se estimarán al precio corriente del lugar de la descarga; su calidad se hará constar produciendo los conocimientos y facturas, si los hubiere.

Art. 418. Si la calidad de las mercancías se hubiese simulado en el conocimiento y aparecieren de mayor valor, contribuirán según su estimación, si fueren salvadas;

Se pagarán según la calidad designada en el conocimiento, si se perdieren.

Si las mercaderías declaradas fuesen de calidad inferior á la indicada en el conocimiento, contribuirán según la calidad indicada en el conocimiento si fueren salvadas;

Se pagarán según su valor, si fueren arrojadas ó deterioradas.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 105. El flete no pagado ó pagado por anticipado y restituido, no contribuirá sino por la mitad de su importe bruto.

Art. 107. Las mercaderías preservadas contribuirán

á razón de su valor neto en el punto de descarga, ó por su producto líquido, deducción hecha del flete que deban pagar. No se deducirá el flete que se pagó por anticipado y que no es restituible.

Se reembolsará el valor de las mercaderías arrojadas ó abandonadas, comprendiendo en él el importe del flete, pero á condición de pagar éste. Dichas mercaderías contribuirán por su valor, deducido el flete, de la misma manera que las mercaderías preservadas.

Art. 108. La calidad de las mercaderías se hará constar produciendo los conocimientos y facturas, si los hubiere.

(Continúa el artículo con la reproducción literal del 418 del "Cód. franc.")

Art. 110. El buque contribuirá por el valor que tenga en el punto de descarga.

Cód. alem.—Art. 711.

La tasación debe comprender el presupuesto de gastos de reparación, y sirve de base al cálculo del importe de los daños si se repara la nave durante el viaje, y si los gastos efectivos no excedieren de los presupuestados.

Cuando la tasación no fué posible, sólo debe figurar en cuenta el importe de las sumas realmente invertidas en las reparaciones necesarias.

Si la reparación no se hizo durante el viaje, sólo puede determinarse el importe de los daños por la tasación pericial.

Art. 712. La indemnización debida representa el importe íntegro de los gastos de reparación, fijado conforme al artículo precedente, en el caso que la nave no tuviese todavía un año desde que se votó al agua.

La misma regla se aplica á la indemnización debida por las diversas partes de la nave, especialmente por la coraza metálica ó por las distintas partes de los aparejos cuando estos objetos no tienen aún un año de servicio.

En los demás casos se hará la deducción de un tercio por la diferencia de lo nuevo á lo viejo, del importe íntegro de los gastos de reparación.

No se deducirá nada por las anclas y sólo un sexto por las cadenas de ancla.

Se deducirán, además, el precio de venta íntegro, ó el valor completo de las piezas viejas que aún existieren y que han sido ó deben ser reemplazadas por otras nuevas.

Cuando procediere semejante deducción, y hubiere, además, que hacer la de diferencias de nuevo á viejo, debe hacerse primero esta última y la otra de lo que restare.

Art. 713. La indemnización debida por las mercancías sacrificadas, se determinará por el precio corriente que tengan en el punto de su destino y en el momento de comenzar la descarga de la nave de las mercancías de igual especie y calidad.

A falta de precio corriente, ó si existieren dudas sobre el mismo, por dificultades sobre su aplicación ó más especialmente por la calidad de las mercancías, se fijará el precio por peritos.

Hay que deducir del precio todo lo que la pérdida de las mercancías hubiere ahorrado de flete, derechos de aduanas y otros gastos.

Se considerarán también como mercancías sacrificadas las que se vendieren para cubrir los gastos de las averías gruesas (1).

Art. 714. La indemnización debida por mercancías que experimentaron una de las averías que entran en la categoría de las averías gruesas, se regula por la diferencia entre el valor en venta que los peritos asignaron á las mercancías en su estado de avería en el punto de su destino, al comenzar la descarga de la nave, y el precio determinado en el artículo precedente, haciendo la natural deducción de los derechos de Aduanas y demás gastos ahorrados por causa de la avería.

Art. 721. Para determinar la contribución hay que figurar en cuenta:

1.° Respecto de las mercancías que quedaron intactas, su precio corriente, ó el fijado por los peritos (art. 386).

(1) Véase el art. 708, 7.°, en las concordancias del art. 386.